

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 31 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS Y OTRO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2023 [PDF 16 y 17], téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término correspondiente para contestar la demanda, guardó silencio.

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS y JUAN FERNANDO SÁENZ OSPINA, representados por apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 12 de julio de 2022, corregido en providencia del 21 de febrero de la presente anualidad, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente a través del mensaje de correo electrónico recibido el 23 de febrero de la presente anualidad, quien dentro del término legal guardó silencio. Igualmente, se tiene que el bien objeto de la litis se encuentran debidamente embargado.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron dos pagarés con el No. 01-2020 y por valores de \$90.000.000 y \$30.000.000, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022, corregido en providencia del 21 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Por secretaria líbrense los oficios ordenados en auto del 8 de julio de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$3.600.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ff12c20dd5e0dcbb5499e38029305a39ab6769ac26451c55ffe328dcaa2a**

Documento generado en 31/05/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>